



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 27/17

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2017.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes 27, 8, 28, 23 e 25 en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional de Morón —Defensoría N° 2— (CONCURSO N° 111 M.P.D.)* y de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, con competencia en materia criminal y correccional —no habilitada— (CONCURSO N° 112 M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17 y modif.); y

CONSIDERANDO:

I.- Impugnación del postulante 27:

La crítica del postulante estuvo dirigida a la observación que le dirigiera el Jurado referente a que omitió “*‘algunas líneas de defensa pertinentes al caso’ (sic), sin especificar cuáles fueron’*”.

En tal sentido hizo una extensa reseña de los puntos que había tratado en su examen, señalando que: “*he abordado de manera simultánea las cuestiones principales en el ejercicio del derecho de defensa en juicio, en todo lo referente a la actividad recursiva sobre la situación procesal de la persona sometida a la jurisdicción, promoviendo las vías legales idóneas para asegurar el goce de su prerrogativa a la libertad, prevalecer su estado de inocencia, asegurar los derechos de su hijo menor de edad, como también, la observancia de las restantes garantías individuales frente a la actividad punitiva estatal’*”.

Así, sostuvo, que había apelado el auto de procesamiento, en el que como “*planteo inicial, sostuve la ausencia de afectación del bien jurídico protegido, para demostrar que la conducta de mi asistido no había puesto en peligro ni lesionado la libertad de autodeterminación, como valor esencial social preservado por la figura por la cual fuera sujeto a proceso. Ello llevó a que con cita de las normas de jerarquía constitucional, leyes, doctrina y jurisprudencia pertinentes y aplicables al particular, solicitara motivadamente la desvinculación definitiva en el proceso de mi asistido en los términos del artículo 336, inciso 3º del CPPN*”; ello con las “*reservas de interponer recursos de casación y extraordinario ante la Corte Suprema de Judicial de la Nación*”. Aunado a ello había realizado dos planteos “*que también tendían a demostrar que la conducta de mi asistido era atípica*”.

Agregó también: “*dirigí la defensa para demostrar un grado de responsabilidad penal menor que el propiciado en el auto de procesamiento. En este sentido, afirmé la ausencia del elemento cognitivo del dolo sobre la circunstancia agravante de la figura por la cual había sido procesado Comas –minoría de edad de la víctima (último párrafo del artículo 145 ter del Código Penal)– y, asimismo, impetré, frente a las posiciones que admiten el conato en el delito analizado [...], que se resuelva el caso como un supuesto de tentativa imposible*”.

Concluyó que los pedidos simultáneos realizados “*evidencian que se han abordado las líneas de defensa pertinentes para el caso*”.

A continuación y con relación a la libertad, sostuvo que “*apelé la medida cautelar de restricción de la libertad impuesta en los autos principales –prisión preventiva– y contemporáneamente a ello, vía incidental, impetré la excarcelación de Comas y, subsidiariamente, requerí su prisión domiciliaria*”. En todos los supuestos “*haciendo las reservas de presentar recursos de casación y extraordinario federal*”. En el último supuesto, aclaró que lo hizo en tanto “*debe observarse en esos casos, el principio de igualdad, la observancia de los derechos del Niño y el principio de no trascendencia de pena a terceros que no deben sufrirla. Se basó la pretensión en el cuidado y crianza del hijo menor de edad del imputado y se indicó que podía ser un supuesto habilitante para el uso de los mecanismos de control dispuestos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*”.

Finalizó señalando aquellos requerimientos nulificantes que fueron presentados en el examen, en torno a “*la actuación originaria del personal policial dirigida a provocar un encuentro entre la presunta víctima y la persona sujeta a proceso para detenerlo y lo actuado en consecuencia*”; “*la detención de León Comas y el secuestro de su aparato celular y lo actuado en su consecuencia*”; “*la declaración testimonial de la presunta víctima en Cámara Gesell y lo actuado en consecuencia*”; “*la inspección ocular del aparato celular de la presunta víctima efectuada por el personal policial y lo actuado en consecuencia*”; “*la resolución que dictó el auto de procesamiento y la prisión preventiva de la persona sometida a proceso y lo actuado en consecuencia*”.

Solicitó que se reconsiderere la evaluación y se le asigne un puntaje mayor al obtenido, en tanto había “*planteado los puntos relevantes y pertinentes que correspondían al ejercicio efectivo de la defensa técnica en juicio*”.

II.- Impugnación del postulante 8:

Si bien el impugnante no encuadró sus agravios en ninguno de los supuestos previstos en el art. 51 de la reglamentación señalada, consideró que su examen no ha sido calificado “*con la suficiencia que ameritaba, puesto que se otorgó 42 puntos*”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En tal sentido, destacó que “*el recurso se limita a la puntuación brindada al examen de este postulante, quien considera que en función del trabajo desarrollado, los argumentos brindados, la variedad de agravios (correctos) considerados, la solución propiciada para el caso, la elevada cantidad de citas normativas, jurisprudenciales y doctrinales referenciadas, llevan a concluir que el puntaje debió ser superior entre 10 y 15 puntos más*”. En ese orden, efectuó un resumen de los planteos efectuados en su evaluación y los comparó con los desarrollados por los postulantes 1 (58 puntos), 5 (50 puntos), 16 (46 puntos), 13 (45 puntos) y 10 (60 puntos), de donde concluye en que “*la mayoría de los participantes adquieren mayor puntaje por presentar una excarcelación en escrito por separado cuando no se advierte que en mi presentación la excarcelación se encuentra presentada. Si bien se omitió presentar por separado la prisión domiciliaria, ello no puede significar veinte o quince puntos más que mi presentación*”.

Señaló, asimismo, que el Jurado no valoró que “*el caso se pensó en función de la jurisdicción en la cual se va a ejercer el cargo*” ya que “*en el Departamento Judicial de San Martín – Morón la excarcelación es rechazada en menos de una carilla y todo en función de la calificación legal, sin realizar ponderación alguna al Plenario Díaz Bessone, por lo que estratégicamente resulta más acertado para trabajar estas actuaciones es recurrir los temas medulares como son las nulidades y la prisión preventiva, para luego volver sobre la excarcelación*”.

Por último, reconoció que si bien “*existía posibilidad de un mayor y más completo desarrollo, los agravios resultan más que suficientes, por sobre todo porque estamos hablando de agravios de un recurso de apelación, ya que los fundamentos de éstos resultan tarea del Defensor de Cámara*”.

Por todo ello, solicitó que se le diera intervención al jurista invitado y se eleve la calificación de su examen.

III.- Impugnación del postulante 28:

Postula el impugnante la revisión de su examen por entender que la calificación otorgada resulta exigua y que debe ser elevada. En tal sentido, sostuvo que “*no sólo se planteó recurso de apelación del auto de procesamiento, prisión preventiva y embargo sino que se articularon múltiples planteos de defensa. Específicamente, se solicitó la excarcelación y el arresto domiciliario en subsidio haciendo mención a los dispositivos electrónicos de control, se peticionaron diferentes nulidades, la inconstitucionalidad de la ley 26.842 de trata, peticiones de sobreseimiento por atipicidad de la conducta y cambios de calificación en subsidio. Además se hizo reserva de casación y cuestión federal*”. Continuó relatando el impugnante, detalladamente, el contenido de los planteos que integraron su examen, de donde concluye en que no se entienden “*las razones de la valoración insuficiente ya que se efectuó un profundo análisis estudiando y*

comparando cada uno de los puntos del resolutorio con las pruebas existentes, los hechos relatados y los marcos del corpus normativo... ”.

Finalmente, entendió que planteó múltiples vías defensivas, a diferencia de otros postulantes que desarrollaron menos estrategias de defensa y aun así fueron calificados con mayor puntuación, como ser el caso de los postulantes 4, 14 y 12.

IV.- Impugnación del postulante 23:

Sostuvo que “*la metodología de la corrección es manifiestamente arbitraria y a su vez constituye un vicio grave de procedimiento*”. Alegó que si bien pudo plantear otras nulidades prefirió en razón del tiempo con que contaba, tratar las que a su criterio resultaban “*más importantes, manifiestas y con mayor procedencia a mi favor, que enunciar someramente varias nulidades, sin desarrollar con profundidad*” como se observa en otros exámenes.

Por otra parte, sostuvo que en lo que atañe a la apelación del procesamiento en cuestión eligió “*una estrategia defensista, la cual fue desarrollada adecuadamente, con fundamento -también- jurisprudencial y doctrinario al respecto*”. Cuestionó el señalamiento relativo a que su exposición fue efectuada con “*escaso apego a los hechos de la causa*”, señalando que hizo “*referencia a todos los hechos de la causa y la falta de contundencia de la prueba de cargo, solicitando el sobreseimiento de Comas -invocando el principio de ‘in dubio pro reo’ -y, consecuentemente su inmediata libertad*”. Agregó que, de modo subsidiario, postuló los cambios de calificación que a su juicio resultaban aplicables y que no correspondía la aplicación de la agravante prevista en el último párrafo del artículo 145 ter del CP. Asimismo, señaló que cuestionó la prisión preventiva y que peticionó la libertad ambulatoria sujeta a vigilancia electrónica, la exención de prisión y la prisión domiciliaria. Afirmando que también atacó el embargo dispuesto e hizo reserva del caso federal y entendió que no dejó de plantear “*ninguna de las cuestiones fundamentales y subsidiarias que el caso ameritaba*”. Comparó su examen con el de los postulantes “4”; “5”; “6”; “8”; “12”; “13”; “14”; “15”; “16”; “26”; “32” y “33”, señalando en lo sustancial que: “*a pesar de que mi examen contenía un plus respecto de alguno de los reseñados y, con otros, podía carecer de cosas pero tenía mayores -y mejor fundados- planteos subsidiarios, fue calificado con menor nota que todos los aquí mencionados*”.

A lo expuesto adunó que solo omitió tratar algunas cuestiones pero que “*fue compensado en cierto modo ahondando los demás planteos -principales y subsidiarios- ya señalados*” y propició que se eleve su calificación de modo que le “*permita rendir el examen oral*”.

V.- Impugnación del postulante 25:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Sostuvo que la única observación que se le efectuó en el dictamen radica en “el deseo de una mayor fundamentación”, y que a “varios concursantes se les han señalado falencias en sus presentaciones defensistas sin perjuicio de lo cual finalmente se les asignó una nota superior”. En particular, hizo referencia a lo dictaminado respecto de los postulantes 1, 2, 10, 27, 20. Sostuvo que en su examen se desatacó el abordaje de la mayoría de las líneas argumentales. En tal dirección apuntó que realizó “*todos los planteos posibles que el caso presentaba, relativos a las diferentes nulidades*”, a la calificación y al arbitrario dictado de la prisión preventiva y del embargo y que presentó la excarcelación con un pedido de arresto domiciliario en subsidio, lo que a su juicio “*debió merecer una calificación mayor*”.

Asimismo manifestó que a los postulantes 19, 30 Y 31 se les indicó también una falta de desarrollo de ciertas líneas argumentales pese a lo cual se les asignó una nota mucho mayor. Añadió que, por otra parte, a 19 se le destacó positivamente la presentación de la prisión domiciliaria y la solicitud de la aplicación del dispositivo de monitoreo electrónico, y a 31 la solicitud subsidiaria de una suspensión del juicio a prueba, planteos que también fueron realizados por el impugnante. En tal sentido señaló que “*pese a haber efectuado un examen que en líneas generales coincide con la estructura por ellos desarrollada y en el cual he planteado la gran mayoría de las líneas de defensa [...] se me ha asignado una nota menor*”.

Tratamiento de la impugnación del postulante 27:

Tal como se desprende de la propia impugnación reseñada, este Tribunal advirtió que en el examen se había realizado un buen abordaje de las cuestiones relevantes que el caso presentaba, extremos que el impugnante volvió a enunciar en el escrito que se contesta.

Ahora bien, el hecho de haber abordado de buen modo cuestiones que yacían en el caso de examen, no resulta idéntico a decir que las mismas habían sido agotadas. En este punto, es dable destacar que los 60 puntos obtenidos equivalen a 8,50 puntos en una escala decimal, extremo considerado como “distinguido” en ámbitos académicos, que resultan adecuados a la factura del mismo.

A más de ello, debe tenerse presente que el dictamen no se trata sino de una síntesis del contenido de los exámenes, señalando, eventualmente aquellos puntos que, por su procedencia, originalidad, o impertinencia merezcan una puntuación mayor o menor. Asimismo, y de conformidad con las pautas establecidas en el art. 47 del reglamento de aplicación, la valoración del examen se ha realizado considerándolo como un todo, más que la suma de las partes que lo componen, donde se ha analizado la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para

los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmáticos invocado en apoyo de la solución elegida.

Sin perjuicio de ello, puede señalarse, a modo de una enumeración somera, que existían otras cuestiones que pudieron ser analizadas, tales como el manejo del equipo celular por parte del personal preventor (más allá de la actuación sin orden judicial); la asistencia consular omitida o la crítica del embargo dispuesto, por citar solo algunas.

Así, no se hará lugar a la queja intentada.

Tratamiento de la impugnación del postulante 8:

El dictamen de corrección del impugnante reza: “*Plantea recurso de apelación con plurales agravios en forma correcta. Omitió profundizar en varios tópicos y prescinde tratar otras líneas relevantes para la resolución del caso. Se le asignan cuarenta y dos (42) puntos*”.

Ello así, a pesar del esfuerzo del impugnante por sostener que su presentación no es demostrativa de “*una mera discrepancia*”, lo cierto es que estriba en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia de algún supuesto de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio del procedimiento (conf. art. 51, segundo párrafo, del Reglamento de Concursos aprobado por Res. DGN N° 1244/17). En tal sentido, cabe apuntar que la impugnación, en lo sustancial, se sustenta en el juicio de valor del propio impugnante respecto a la entidad de los planteos efectuados por él y por otros postulantes, circunstancia inidónea para demostrar la concurrencia de alguno de los vicios que habilitarían a modificar el puntaje oportunamente asignado.

De otra parte, debe hacerse notar que la etapa de impugnación no es la oportunidad para formular aclaraciones sobre las estrategias seleccionadas (u omitidas) en el examen. En el caso, se pretende demostrar que “por la experiencia” no resultaba conveniente postular el cambio de calificación por el de promoción de la prostitución con el cambio de competencia que ello hubiere importado. En consecuencia, esas alegaciones no habrán de ser consideradas, así como tampoco lo serán las razones esgrimidas por las que no se interpuso el pedido de excarcelación. Tampoco resulta atendible la posición que sostiene según la cual los argumentos desarrollados resultan suficientes en atención a que se trata de un recurso de apelación “ya que los fundamentos de éstos resultan tarea del Defensor de Cámara”. Repárese en que se trata de un examen técnico en el que los postulantes deben agotar las posibilidades de fundamentación



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

independientemente de que en la práctica se satisfaga la presentación con menor desarrollo de los agravios.

Ello no obstante, como se señaló en el dictamen, no sólo se trató de una falta de profundidad de algunos planteos, sino que también se señaló la omisión de relevantes líneas de defensa, como ser —a título ejemplificativo— el irregular proceder policial a través de un “agente provocador” sin control judicial y que no se evacuaron las citas efectuadas por su defendido en oportunidad de su declaración conforme lo establecido por el art. 304 del CPPN, lo que requería un mayor apego a las constancias probadas de la causa; especialmente se omitió el planteo de atipicidad o el de una calificación alternativa, más allá del relativo a la tentativa de la figura atribuida y el cuestionamiento del embargo, entre otros.

Por último, debe señalarse que la comparación efectuada con remisión a la literalidad de las devoluciones de aquellos postulantes, en la medida en que desatiende la valoración integral de dichas evaluaciones, priva de virtualidad a los agravios en cuestión. No debe soslayarse que el dictamen que se realiza de cada concursante no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron con detalle minucioso de las valoraciones positivas y negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una prieta síntesis que refleja una justificación razonada de la calificación finalmente otorgada que es una derivación de la evaluación integral y completa del examen.

Por todo ello, habrá de rechazarse la impugnación articulada, debiendo confirmarse la calificación oportunamente asignada.

Tratamiento de la impugnación del postulante 28:

En similar sentido a lo dicho respecto de la anterior impugnación, en la medida en que también ésta se sustenta sobre la base de la apreciación personal que efectúa sobre la entidad y valoración que corresponde a su examen, sin demostrar objetivamente la concurrencia de alguno de los motivos previstos por el art. 51 de la reglamentación vigente antes referida, la impugnación no habrá de prosperar. Asimismo, cabe señalar que las comparaciones, del modo en que han sido efectuadas tampoco alcanzan para demostrar el supuesto de arbitrariedad alegada pues parten o de la consideración aislada de extractos del dictamen de evaluación o de fragmentos del contenido de los exámenes con los que se compara, prescindiendo de su consideración integral.

Tratamiento de la impugnación del postulante 23:

De la presentación del postulante en cuestión, no se advierte la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad o vicio grave del procedimiento

ni de alguna otra causal que apareje el incremento de la nota peticionado. En tal sentido, la omisión de abordar cuestiones del caso, que el postulante por otra parte reconoce y explica en razón del tiempo y en que habría decidido privilegiar otras cuestiones, no puede dar sustento a la modificación del puntaje que se pretende pues el tiempo fue el mismo con el que contaron todos sus colegas cuyos exámenes por otra parte fueron evaluados bajo los mismos baremos que el del impugnante. En tal sentido cabe apuntar que más allá de que en su evaluación el impugnado ha soslayado algunos planteos elementales que el caso ofrecía - v.gr. el cuestionamiento a la intervención de un agente provocador o a la inspección ocular entre otros-, corresponde reiterar aquí los conceptos vertidos en oportunidad del dictamen en cuanto a que sus agravios han sido expuestos "de manera desordenada, con profusión de transcripciones de citas legales innecesarias, con escaso apego a los hechos de la causa", lo que se advierte en especial en el abordaje que hizo de las nulidades que advirtió.

Por otro lado, las comparaciones, del modo en que han sido efectuadas tampoco alcanzan para demostrar el supuesto de arbitrariedad alegado pues parten o de la consideración aislada de extractos del dictamen de evaluación o de fragmentos del contenido de los exámenes con los que se compara, prescindiendo de su consideración integral. Así, no se verifica en la impugnación un análisis y valoración completo del contenido de las evaluaciones que se pretende parangonar. No se advierte la concurrencia de un supuesto de trato desigual o arbitrario que conlleve la modificación del puntaje.

Tratamiento de la impugnación del postulante 25:

En primer lugar se reitera que el dictamen de evaluación no constituye la taxativa expresión de cada uno de los planeos efectuados por los postulantes ni la consideración aislada de los mismos, sino que refleja en prieta síntesis la apreciación que hizo el jurado de la totalidad del contenido de las respectivas evaluaciones, destacando en cada caso las principales observaciones que merecieron cada uno de los exámenes, siendo la puntuación asignada el reflejo de la evaluación integral de los mismos. Con arreglo a ello, no puede asignarse a la impugnación en cuestión los efectos que pretende pues ésta se basa, en lo medular, en una comparación de extractos de lo dictaminado en cada uno de los casos con los que se compara y no en un análisis que refleje el contenido integral de cada uno de los exámenes. El puntaje que respectivamente se puso no sólo refleja los agravios formulados en la oposición y la entidad de aquellos que en cada caso han sido omitidos, sino el modo en que los mismos han sido expresados y sus fundamentos. Así las cosas, no se advierte la concurrencia de algún supuesto de trato desigual que conlleve a hacer lugar a la suba pretendida.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los postulantes 27, 8, 28, 23 e 25.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Javier Aldo MARINO

Presidente

Daniel R. VAZQUEZ

(por adhesión)

Gerardo Nicolás GARCIA

(por adhesión)

Julieta ELIZALDE

(por adhesión)

Eleonora DEVOTO